MEMORIA EJECUTIVA DE ÁNALISIS DE IMPACTO NORMATIVO RELATIVA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ATENCIÓN EDUCATIVA A LAS DIFERENCIAS INDIVIDUALES DEL ALUMNADO EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

ÍNDICE

I. FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1) Contexto normativo

2) Justificación

3) Objetivo

4) Alternativas

III. PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

IV. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

1) Contenido

2) Análisis jurídico

V. ADECUACIÓN AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

VI. DEROGACIÓN NORMATIVA

VII. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO Y CARGAS ADMINISTRATIVAS

1) Impacto económico y presupuestario

2) Cargas administrativas

VIII. OTROS IMPACTOS

1) Impacto por razón de género

2) Impacto en materia de familia, infancia y adolescencia

3) Impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género

IX. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN REALIZADA Y DE LAS CONSULTAS PRACTICADAS

1) Tramitación urgente

2) Trámite de Audiencia e Información Públicas

3) Otros trámites y consultas practicadas

X. EVALUACIÓN EX POST

I. FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

Consejería/Órgano proponente	VICEPRESIDENCIA, CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES. D.G de Educación Infantil, Primaria y Especial.	**Fecha**	16 de marzo de 2023
Título de la norma	Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la atención educativa a las diferencias individuales del alumnado en la Comunidad de Madrid.		
Tipo de Memoria	**Ejecutiva** ■	**Extendida** ☐	
Tramitación	**Normal** ☐	**Urgente** ■	
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Se regula la atención educativa a las diferencias individuales del alumnado escolarizado en centros docentes que impartan enseñanzas no universitarias en la Comunidad de Madrid, en el marco de un sistema educativo de calidad para todos, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en la Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa de la Comunidad de Madrid y a la normativa de ordenación, organización y funcionamiento de cada una de las enseñanzas.		
Objetivos que se persiguen	Proporcionar una educación de calidad a todo el alumnado, donde la atención a las diferencias individuales constituya el marco de referencia en todos los procesos de enseñanza y aprendizaje, pues todo alumno es susceptible de manifestar, en algún momento de su escolaridad, diferentes necesidades educativas. Además, se pretenden determinar las propuestas organizativas, curriculares y metodológicas que los centros podrán ofrecer al alumnado con la finalidad de que cada uno reciba a lo largo de su trayectoria formativa las medidas de atención educativa ordinarias y, en su caso, específicas, que le permitan alcanzar el máximo desarrollo de sus competencias.		
Principales alternativas consideradas	Se considera que la regulación propuesta es la única alternativa. La disposición final segunda de la Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libre Elección Educativa, determina que la educación inclusiva en los centros docentes de la Comunidad de Madrid se desarrollará reglamentariamente por el Consejo de Gobierno.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Se trata de un decreto del Consejo de Gobierno por el que se regula la atención educativa a las diferencias individuales del alumnado en la Comunidad de Madrid.		

Estructura de la norma	• Parte expositiva: dividida en tres apartados. • Parte dispositiva: contiene 37 artículos divididos en un título preliminar y cinco títulos. El Título I se divide en dos capítulos y en concreto, el capítulo segundo se subdivide, a su vez, en seis secciones, el Título II se divide también en dos capítulos y el resto de los títulos no se divide en capítulos ni secciones. • Parte final: cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales. • Anexos: cuatro anexos.
Consulta Pública	Al tramitarse este proyecto con carácter de urgencia, se estará a lo dispuesto en el artículo 11.3 b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, que regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, por lo que no se ha realizado el trámite de consulta pública.
Informes	En la tramitación de esta norma se solicitan los siguientes informes: • Informe de la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio. • Informe de la Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial. • Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades. • Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. • Informe de la Dirección General de Función Pública de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. • Informe de la Delegación de Protección de Datos Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades. • Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano, Viceconsejería de Presidencia, Consejería de Presidencia, Justicia e Interior. • Informe de Coordinación y Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior. • Informe del Consejo de Atención a la Infancia y Adolescencia. • Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid. • Informe del Consejo Asesor de Personas con Discapacidad. • Informe de la Agencia para la Reeducación y Reinserción del Menor Infractor. • Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de Igualdad. • Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia emitido por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad. • Informe de impacto en materia de orientación sexual e identidad y expresión de género de la Dirección General de Igualdad. • Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías de la Comunidad de Madrid no proponentes. • Informe de la Secretaría General Técnica de Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades. • Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid. • Informe de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

Trámite de audiencia e información Públicas	El proyecto de decreto se publicó en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, del 30 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023, en el apartado de Trámite de audiencia e información Públicas según se establece en el artículo 9 y 11.3.b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
Adecuación al orden de competencias	El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado mediante Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, establece, en su artículo 29.1, la competencia para el desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Española y leyes orgánicas que conforme al artículo 81 apartado 1 de la misma lo desarrollen. El presente proyecto de decreto se dicta en desarrollo de la disposición final segunda de la Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa de la Comunidad de Madrid.	
Impacto económico, presupuestario y cargas administrativas	Efectos sobre la economía y la competencia	■ La norma no tiene efectos significativos sobre la economía ni sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la economía y la competencia. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la economía y la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ Supone una reducción de las cargas administrativas. ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas. ■ No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	☐ Implica un gasto. ☐ Implica un ingreso ☐ Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales. ■ No afecta
Otros impactos	Impacto por razón de género	☐ Negativo ☐ Nulo ■ Positivo
	Impacto en materia de familia, infancia y adolescencia	☐ Negativo ☐ Nulo ■ Positivo
	Impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género	☐ Negativo ■ Nulo ☐ Positivo

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

La presente memoria recoge, con formato ejecutivo, el análisis referido a la necesidad y oportunidad de este proyecto de decreto por el que se regula la atención educativa a las diferencias individuales del alumnado en la Comunidad de Madrid.

El carácter ejecutivo se justifica al amparo del artículo 6.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid, puesto que no se derivan impactos económicos, presupuestarios, sociales, sobre las cargas administrativas o cualquier otro análogo, ya que su carácter programático no supone un incremento de recursos pues todos ellos ya están en funcionamiento en la Comunidad de Madrid, que dispone de una red de orientación educativa que integra servicios y profesionales especializados en orientación educativa. Cuenta con servicios de orientación propios como los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica (EOEP), generales y de atención temprana; Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica específicos; orientadores en centros de Educación Especial; departamentos de orientación en centros públicos que imparten Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, enseñanzas de Formación Profesional o Educación de Personas Adultas, servicios de orientación educativa financiados con fondos públicos en los centros privados concertados y profesorado de orientación educativa de los centros privados no concertados. De hecho, la Orden 1250/2000, de 25 de abril, de la Consejería de Educación, por la que se establece la sectorización de los equipos de orientación educativa y psicopedagógica, mantendrá su vigencia.

Esta propuesta normativa ofrece una respuesta equitativa y ajustada a las diferencias individuales del alumnado. Permite contemplar distintos escenarios de aprendizaje tales como adaptaciones del currículo, aplicación de metodologías didácticas abiertas y participativas que incorporen el diseño y la utilización de materiales diversos, organización de espacios que permitan diferentes agrupamientos de alumnos, modalidades de escolarización más ajustadas a la condición del alumno y flexibilización de tiempos escolares o de duración de las enseñanzas. El informe de evaluación psicopedagógica, documento que determina las necesidades educativas del alumnado, adquiere, con este proyecto de decreto, una estructura nueva y renovada, que permitirá adoptar las decisiones más adecuadas en relación con la adopción de medidas educativas para la atención educativa del alumnado. En su disposición derogatoria única, deroga en su totalidad la orden 1443/2015, de 22 de mayo, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regula la evaluación y la promoción de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo, que cursen segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria y Enseñanza Básica Obligatoria, así como la flexibilización de la duración de las enseñanzas de los alumnos con altas

capacidades intelectuales en la Comunidad de Madrid, y con ella el informe psicopedagógico que se está completando en la actualidad.

Con este proyecto de decreto se asegura, además de un sistema educativo inclusivo en todas las enseñanzas, un puesto escolar adecuado al alumnado con discapacidad en la educación básica mediante la regulación de medidas de apoyo específicas, en consonancia con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

1) Contexto normativo

Tras la modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre y, la publicación de la Ley 1/2021, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa de la Comunidad de Madrid, se hace necesario desarrollar y regular el marco equitativo y de calidad para atender a la diversidad del alumnado en la Comunidad de Madrid. Hasta la fecha, no existe normativa autonómica que regule en un único texto normativo y específicamente la atención educativa a las diferencias individuales del alumnado, quedando recogida en las órdenes de ordenación académica de las diferentes enseñanzas a las que se suma la Orden 1250/2000, de 25 de abril, de la Consejería de Educación, por la que se establece la sectorización de los equipos de orientación educativa y psicopedagógica.

Este proyecto se encuentra incluido en el Plan Normativo para la XII Legislatura aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de noviembre de 2021 y se tramita al amparo del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

2) Justificación

Con el fin de garantizar la equidad educativa y ajustarse a la diversidad del alumnado, el texto normativo desarrolla los aspectos que el Título II de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tras la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, atribuye a la Administración educativa, al objeto de procurar la atención educativa a grupos de alumnos que la requieren, diferente a la ordinaria, en el marco del artículo 71.2, por presentar alguna necesidad específica de apoyo educativo. Determina, además, los recursos necesarios para acometer esta tarea, con el objetivo de lograr la plena inclusión e integración del alumnado, que se concretan en una red de orientación educativa, ya constituida, que integra servicios y profesionales especializados en orientación educativa.

Se hace necesaria la publicación de este decreto, a su vez, en desarrollo de la Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa de la Comunidad de Madrid, que garantiza la libre elección de centro educativo y, de manera específica, la de aquel

alumnado que presenta necesidades educativas especiales. La inclusión de los alumnos con necesidades educativas especiales debe tener una consideración específica en cada una de las enseñanzas, capaz de proporcionarles la educación más ajustada a su condición personal y necesidades, en cualquier modalidad educativa.

Por último, la disposición final segunda de la Ley 1/2022, de 10 de febrero, dispone que en el plazo de 6 meses desde la publicación de la misma se regulará por el Consejo de Gobierno la educación inclusiva.

3) Objetivo

El objetivo de este proyecto de decreto es dotar de un marco normativo propio a la Comunidad de Madrid en materia de atención educativa a las diferencias individuales del alumnado, en desarrollo de la normativa básica y de la disposición final segunda de la Ley 1/2022, de 10 de febrero. Responde a las finalidades siguientes:

- Proporcionar una educación de calidad a todo el alumnado de tal forma que la atención educativa a las diferencias individuales del alumnado constituya el marco de referencia en todos los procesos de enseñanza y aprendizaje.
- Determinar posibles propuestas organizativas, curriculares y metodológicas por parte de los centros con el fin de ajustar medidas, ordinarias o específicas, de atención educativa a las necesidades educativas del alumnado que pueda requerir a lo largo de su trayectoria formativa, y que le permitan alcanzar el máximo desarrollo de sus competencias.

4) Alternativas

Se considera que la regulación propuesta es la única alternativa; se hace necesaria la aprobación de este proyecto de decreto como desarrollo reglamentario de la disposición final segunda de Ley 1/2022, de 10 de febrero, que dicta que la educación inclusiva en los centros docentes de la Comunidad de Madrid se desarrollará reglamentariamente por el Consejo de Gobierno en un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la citada Ley. Asimismo, la aprobación de este proyecto de decreto proporcionará un marco normativo estable que garantizará la atención educativa a las diferencias individuales del alumnado y dotará de un régimen de seguridad jurídica a los servicios de orientación de la Comunidad de Madrid.

III. PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

El presente decreto se adecúa a los principios de buena regulación: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid.

Conforme a los principios de necesidad y eficacia, la norma responde al requisito de establecer un marco propio que regule la atención educativa del alumnado en el marco de un sistema equitativo y de calidad y recoja, precise y actualice, en una misma norma elementos que, en la actualidad, están recogidos en disposiciones de diferente rango. En cuanto al principio de proporcionalidad, contiene la regulación adecuada e imprescindible y establece las obligaciones necesarias con el fin de atender el objetivo que se persigue. Y, de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, genera un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, incardinándose, de manera coherente, en el ordenamiento jurídico.

También se cumple el principio de transparencia conforme a lo establecido en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, así como con el cumplimiento de los trámites de audiencia e información públicas a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid. Por último, el principio de eficiencia también se cumple, puesto que su aprobación no supone cargas administrativas innecesarias a los ciudadanos en general ni a las familias y alumnos en particular.

IV. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

1) Contenido

Comenzando por su estructura, este proyecto de decreto contiene una parte expositiva en la que se indican los antecedentes, motivación, estructura y principios rectores de la norma y una parte dispositiva estructurada en un título preliminar y cinco títulos. El Título I y II se descompone en capítulos y, a su vez, el capítulo segundo del Título I se subdivide en seis secciones. El resto de títulos no se organiza en capítulos. El total de artículos que componen la parte dispositiva de esta norma es de treinta y siete artículos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales. Además, se incluyen cuatro anexos.

Respecto al contenido de esta propuesta normativa destacamos que en el Título Preliminar se hace referencia a disposiciones generales e incluye el objeto y ámbito de aplicación de esta norma, los principios generales de atención educativa a las diferencias individuales del alumnado, que deberán regir la atención educativa, la orientación en el sistema educativo y la referencia al centro docente como marco organizativo básico de atención a las diferencias individuales.

El título primero consta de dos capítulos; en el capítulo I se determinan las necesidades educativas del alumnado y se aborda la identificación de barreras para el aprendizaje y la participación, como eje vertebrador de este decreto, pues contribuye al análisis de los factores que favorecen y dificultan la inclusión en los centros docentes. Las medidas educativas ordinarias y específicas de atención a las diferencias individuales del alumnado

se recogen en el capítulo II, organizado en seis secciones en las que se determina la atención al alumnado con necesidades educativas especiales, necesidades educativas asociadas a altas capacidades intelectuales, a integración tardía en el sistema educativo español, a retraso madurativo, a las dificultades de aprendizaje por trastorno del desarrollo del lenguaje y la comunicación, al trastorno de atención, trastorno de aprendizaje, atención al alumnado con necesidad de compensación educativa, o necesidades educativas por condiciones personales de salud o prematuridad. Asimismo, se abordan en este capítulo los programas institucionales según corresponda en cada uno de los casos.

El título segundo se organiza en dos capítulos, en el primero se detallan los recursos que favorecen una educación de calidad que atienda a las diferencias individuales del alumnado y en el segundo se concreta la estructura de los servicios y profesionales especializados en orientación educativa. Por su parte, el título tercero hace referencia a la necesaria participación y colaboración entre todas las personas, entidades, consejerías, asociaciones y organizaciones sin ánimo de lucro que participan en la atención educativa a la diversidad del alumnado y, en conjunto a la diversidad característica del sistema educativo. El título cuarto se dedica al plan de atención educativa a las diferencias individuales del alumnado, denominado Plan Incluyo. Contiene su objeto y finalidad, estructura, criterios para su elaboración, revisión y actualización y se establece a quién corresponde su aplicación y supervisión. Finalmente, el título quinto se centra en los aspectos de formación, investigación e innovación en el marco de una educación equitativa.

2) Análisis jurídico

Se trata de una propuesta con rango de decreto destinada a proporcionar una atención educativa a las diferencias del alumnado en el marco de un sistema educativo de calidad para todos. Es coherente con el derecho nacional y de la Unión Europea, no altera el reparto de competencias constitucionales y se ha regulado en el marco de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su redacción dada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre y la Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra, de Libertad de Elección Educativa de la Comunidad de Madrid.

La Comunidad de Madrid, en relación a las competencias recogidas en el artículo 29 de su Estatuto de Autonomía, es competente en el desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Española y leyes orgánicas que, conforme a su artículo 81.1 lo desarrollen, sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado en su artículo 149.

V. ADECUACIÓN AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

En virtud de lo anterior, el proyecto de decreto se adecúa al orden de distribución de competencias establecido en la Constitución Española, en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley 3/1983, de 25 de febrero y en las normas específicas sobre la materia.

Por otra parte, tal y como señala el artículo 22.1 del citado Estatuto de Autonomía, compete al gobierno de la Comunidad de Madrid el ejercicio de la potestad reglamentaria en materias no reservadas a la Asamblea y la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que en su artículo 21 g), atribuye a este mismo órgano el ejercicio de la potestad reglamentaria en general, así como en los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros.

Por último, el presente decreto se elabora al amparo de las competencias atribuidas en el Decreto 236/2021, de 17 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, en relación con el Decreto 38/2022, de 15 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se crea la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades.

VI. DEROGACIÓN NORMATIVA

La disposición transitoria única de este proyecto, remite a posteriores disposiciones que en tanto estas no sean dictadas, serán de aplicación, en cada caso, las normas de ese rango vigentes a la fecha de entrada en vigor de este proyecto, siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en ese texto.

De manera expresa queda derogada en su totalidad la Orden 1493/2015, de 22 de mayo, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regula la evaluación y la promoción de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo, que cursen segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria y Enseñanza Básica Obligatoria, así como la flexibilización de la duración de las enseñanzas de los alumnos con altas capacidades intelectuales en la Comunidad de Madrid.

VII. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO Y CARGAS ADMINISTRATIVAS

1) Impacto económico y presupuestario

En relación con el impacto en la economía respecto a la competencia, este proyecto de decreto no tiene efectos significativos. La aprobación de esta normativa tampoco tiene incidencia en los capítulos de gasto asignados a la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, por lo que no resulta necesario aportar información o solicitar el oportuno informe específico al respecto.

2) Cargas administrativas

En aplicación del principio de eficiencia, el presente proyecto no supone el establecimiento de cargas administrativas innecesarias a los ciudadanos en general, ni al alumnado y familias en particular.

VIII. OTROS IMPACTOS

En virtud del artículo 6.1 e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid, es necesario incorporar la valoración de los impactos sociales siguientes: por razón de género, en materia de familia, infancia y adolescencia, así como por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género.

1) Impacto por razón de género

El informe de impacto por razón de género se tramita conforme al artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres. La competencia para el análisis de este impacto y la consecución de los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres corresponde a la Consejería de Familia, Juventud y Política Social. Se solicitará el informe preceptivo a la Dirección General de igualdad, de conformidad con el artículo 13.1.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

Se recibe informe de 5 de diciembre de 2022 en el que se prevé que la disposición normativa tenga un impacto positivo por razón de género y que, por tanto, pueda incidir en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

2) Impacto en materia de familia, infancia y adolescencia

El informe del análisis de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, se justifica en aplicación del artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como de la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas. La competencia para el análisis de este impacto le corresponde emitirlo a la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, a través de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, a la que se solicitará el informe prescriptivo en virtud del artículo 11.14 del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre.

Se recibe informe de 2 de diciembre de 2022, en el que se informa que el proyecto de decreto es susceptible de generar un impacto positivo en materia de familia, infancia y adolescencia, en la medida que proporciona una educación adecuada a todo el alumnado donde la atención

educativa a las diferencias individuales deberá constituir el marco de referencia en todos los procesos de enseñanza y aprendizaje.

3) Impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género

El informe del impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género está previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra LGTBI fobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid y en el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y No Discriminación de la Comunidad de Madrid. La competencia para el análisis de este impacto y la consecución de los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato entre las diferentes orientaciones e identidades y expresiones corresponde a la Consejería de Familia, Juventud y Política Social que, a través de la Dirección General de Igualdad, que emitirá el informe correspondiente de acuerdo al artículo 13.2.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre.

Se recibe informe de 5 de diciembre de 2022, en el que se aprecia un impacto nulo pues examinado el contenido del proyecto normativo, se constata que su aplicación no puede dar lugar a ninguna clase de discriminación por tales motivos.

IX. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN REALIZADA Y DE LAS CONSULTAS PRACTICADAS

El presente proyecto de decreto se tramita con carácter de urgencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11.a) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno y al amparo de la Orden 3402/2022, del Vicepresidente, Consejero de Educación y Universidades por la que se declara la tramitación urgente del proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la atención educativa a las diferencias individuales del alumnado en la Comunidad de Madrid.

Se justifica el carácter de urgencia en cumplimiento de la Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa de la Comunidad de Madrid, que en su disposición final segunda determina que la educación inclusiva en los centros docentes de la Comunidad de Madrid se desarrollará reglamentariamente por el Consejo de Gobierno en un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la misma. Dicho desarrollo reglamentario proporcionará, además, un marco normativo estable que garantice la atención educativa a las diferencias individuales del alumnado y dote de un régimen de seguridad jurídica a los servicios de orientación, en concreto a la Red pública de Orientación de la Comunidad de Madrid, cuya organización y funcionamiento se determina en la actualidad por medio de circulares anuales emitidas por la dirección competente.

En las habilitaciones de desarrollo reglamentario que traten de materias secundarias o técnicas que se fijen en sus aspectos principales por el Consejo de Gobierno, será el titular

de la consejería competente para reglarlas, en virtud de las competencias que le atribuye el artículo 41 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre.

TRÁMITES Y CONSULTAS PRACTICADAS

1) Consulta pública

El Proyecto de decreto objeto de esta MAIN no ha sido sometido al trámite de consulta pública, debido al carácter urgente de esta iniciativa normativa, que se ampara en la Orden 3402/2022, del Vicepresidente, Consejero de Educación y Universidades por la que se declara la tramitación urgente del proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la atención educativa a las diferencias individuales del alumnado en la Comunidad de Madrid.

2) Trámite de audiencia e información Públicas

Se realizó en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, así como el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, por el que se establece el plazo de duración de este trámite, siendo de quince días hábiles con carácter general. En este caso, el trámite de audiencia e información públicas responde al artículo 11.3b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por lo que se ha celebrado en un plazo de 7 días hábiles.

Este trámite se ha realizado a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, del 30 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023, previa resolución del Director General de Educación Infantil, Primaria y Especial, titular de la Dirección General de la que parte la presente propuesta reglamentaria a fin de recabar las posibles opiniones y alegaciones de los interesados.

Finalizado el trámite de audiencia e información públicas, se constatan las siguientes alegaciones, a las que se da respuesta en los términos que se indican:

1. Alegaciones de ASPACE MADRID:

Se realizan comentarios generales y se concretan las siguientes aportaciones:

- Alegación 1. Con respecto a la aportación 5ª. en la que se propone incluir en el artículo 7, las necesidades sociosanitarias del alumnado, se considera no atender dicha sugerencia pues la atención sociosanitaria en los centros docentes no es un aspecto contemplado en esta norma que refiere únicamente la atención al alumnado por necesidades educativas.
- Alegación 2. En relación a la aportación 8ª en la que se sugiere incluir en el artículo 13. *Escolarización en centros o unidades de Educación Especial*, «la ampliación de esta modalidad al tramo de edad 0-3», no se atiende pues no es objeto de regulación en este proyecto normativo.
- Alegación 3. Con respecto a la observación 11ª en la que se solicita «la incorporación de

un profesional de la logopedia cuyas competencias sean específicas en el manejo del babeo y la deglución», no se considera necesario incluir la referencia a estos profesionales, pues el decreto tiene un carácter programático y las actuaciones que propone ya se llevan a cabo con los recursos suficientes, dispuestos por la Comunidad de Madrid, todo ello al amparo del artículo 72.1 de la LOE, que regula que las Administraciones educativas dispondrán del profesorado de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, así como de los medios y materiales precisos para la adecuada atención a este alumnado.

2. Alegaciones de FIAPAS (Confederación Española de Familias de Personas Sordas):

- Alegación 1. Referente al artículo 8.4, donde se propone sustituir «los recursos disponibles por necesarios», para dar cobertura a las necesidades del alumnado. El artículo se refiere a las medidas ordinarias de aplicación en todos los centros de la Comunidad de Madrid, por lo que no se incorpora la propuesta planteada.
- Alegación 2. Se sugiere incluir una referencia expresa a «la accesibilidad de los entornos virtuales y evitar la aparición de nuevas brechas y barreras para el alumnado con discapacidad». Se estima oportuno no atender dicha propuesta pues se encuentra recogida en los principios generales de atención educativa a las diferencias individuales del alumnado del artículo 2.
- Alegación 3. Se propone incluir en el artículo 10.4 una reseña referida a «las revisiones de las conclusiones derivadas de la evaluación psicopedagógica en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y a la conclusión de esta misma etapa». En la redacción del punto 4 del citado artículo se recoge que se realizará la evaluación psicopedagógica y su correspondiente informe en el momento en el que se observe un cambio significativo en la condición del alumno, por lo que no se entiende que sea necesario incluir la propuesta.
- Alegación 4. Referida al artículo 11, sobre «la dotación de recursos en centros privados no sostenidos con fondos públicos», no se contempla dicha sugerencia pues las competencias de la Administración educativa a ese respecto, quedan al amparo del artículo 72.2 de la LOE, que cita «corresponde a las Administraciones educativas dotar a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a este alumnado. Los criterios para determinar estas dotaciones serán los mismos para los centros públicos y privados concertados».
- Alegación 5. Con relación al artículo 12. *Medidas específicas de atención educativa*. En el que se aportan las siguientes sugerencias:

1. En el apartado a) referido a las adaptaciones curriculares, se propone eliminar la palabra «Obligatoria» en Educación Secundaria, justificando que el texto afecta a todas las enseñanzas no universitarias y que por tanto debe incluir la Formación Profesional y el Bachillerato. Se concluye no atender dicha propuesta pues las adaptaciones curriculares son una medida específica recogida en El Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria

en su artículo 20.3 y en el Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria, en su artículo 17.2 respectivamente.

2. Con respecto al apartado b) en el que se recoge que el apoyo por parte del profesorado especialista en Pedagogía Terapéutica y Audición y Lenguaje «debe preverse para el conjunto del alumnado con necesidades educativas especiales, no solo para aquel que sea objeto de adaptaciones significativas», se remite al mismo apartado del citado artículo que cita «así como apoyo para superar las dificultades asociadas a la condición personal del alumno, por parte del profesorado especialista en Pedagogía Terapéutica y Audición y Lenguaje, según conste en el dictamen de escolarización».

3. Sobre el apartado c) en el que se propone modificar la expresión «podrá suponer por ello supone», se estima mantener la redacción actual por entender que es coherente con el contenido que se pretende regular. En relación con la referencia a «la elección del modelo educativo y de centro por parte de los padres o tutores legales» se estima no atender dicha propuesta pues el artículo 30.4 del proyecto de decreto recoge dichas cuestiones. Sobre la justificación relacionada con la provisión de recursos, el decreto tiene un carácter programático y las actuaciones que propone ya se llevan a cabo con los recursos suficientes, dispuestos por la Comunidad de Madrid, todo ello al amparo del artículo 72.1 de la LOE, que regula que las Administraciones educativas dispondrán del profesorado de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, así como de los medios y materiales precisos para la adecuada atención a este alumnado.

4. En las observaciones referidas a los anexos I y II del proyecto de decreto se remite a lo establecido y justificado en las observaciones anteriores al respecto.

3. Alegaciones de CCOO Madrid:

1. *A la globalidad del texto*. Referida al lenguaje utilizado en la redacción y a la sustitución del término «familias por padres, madres o tutores y tutoras legales». La norma se ha redactado con acuerdo a los criterios de la RAE. Se utiliza la fórmula del masculino genérico en toda la norma siendo esta una expresión correcta que abarca tanto al género masculino como al género femenino.

2. *Al preámbulo y al articulado*.

a) Con carácter general todas las alegaciones al preámbulo y a los artículos 2, 4, 6, 8, 11, 13, 23, 25, 27 y 32 referidas a la provisión de recursos, profesionales y materiales, no se considera incluir dichas referencias pues el decreto tiene un carácter programático y las actuaciones que propone ya se llevan a cabo con los recursos suficientes, dispuestos por la Comunidad de Madrid, todo ello al amparo del artículo 72.1 de la LOE, que regula que las Administraciones educativas dispondrán del profesorado de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, así como de los medios y materiales

precisos para la adecuada atención a este alumnado. Igualmente, no se consideran aquellas observaciones referidas al término «educación inclusiva», pues la inclusión educativa es un principio general de atención a las diferencias individuales del alumnado, recogido en el artículo 2.b) del proyecto normativo.

b) Con respecto a las observaciones al preámbulo y a los artículos 2, 5, 11, 12 y 24 referidas a la escolarización del alumnado, la elección de modalidad y de centro y las medidas de acceso al contexto escolar. No se considera necesario cambiar la redacción pues de acuerdo con el artículo 23.2 de la Ley 1/2022, de 10 de febrero, el interés superior del menor ha de considerarse y, por ello, se propondrá su escolarización en el centro adecuado. En todo caso, es una propuesta, no una obligación. Los padres o tutores legales decidirán al respecto.

c) En relación con aquellas alegaciones al preámbulo y a los artículos 9, 10, 16, 24 y 27 en las que se propone incluir una reseña a la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, es preciso indicar que cuando se hace referencia a una norma, no es necesario mencionar todas sus modificaciones posteriores pues estas son implícitas. Además de esto, siguiendo las directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, se recomienda evitar la proliferación de remisiones a otras normas.

d) Con respecto a las observaciones referidas al preámbulo y a los artículos 2, 4 y 5 relacionadas con garantizar los principios de igualdad, equidad e inclusión educativa, se considera mantener la redacción actual pues dichos principios quedan asegurados al amparo del artículo 2 del proyecto normativo.

e) Sobre los cambios de redacción propuestos en los artículos 2, 5, 6, 8, 11, 21, 23, 24, 36 y 37 se mantiene la redacción actual pues se considera adecuada con lo que se pretende regular y ampara los derechos del alumnado.

f) Con respecto a las observaciones referidas a los artículos 6 y 10.3 en las que se alega sobre la objetividad de la evaluación psicopedagógica, la homogeneidad de criterios y la agilidad y rapidez en la detección de las necesidades educativas, en la respuesta y en la dotación de recursos, se indica que todas estas cuestiones están recogidas en los artículos 2.f) y el citado artículo 6 del proyecto normativo.

g) Sobre la alegación a la aclaración del artículo 13 referente a la escolaridad en centros o en unidades de educación especial, se remite a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1/2022, de 10 de febrero.

h) En relación con la observación del artículo 15 en la que se propone incluir «las ampliaciones curriculares de una o varias materias como paso intermedio y previo a la flexibilización» se remite al apartado a) del citado artículo, donde se recoge el diseño de un plan individualizado de enriquecimiento curricular, como medida específica de atención al alumnado identificado con necesidad específica de apoyo educativo por altas capacidades

intelectuales.

i) Sobre las observaciones a los artículos 19 y 25 relacionadas con «concretar a qué se refieren los programas institucionales adecuados y las ratios y recursos de los servicios de interpretación, traducción y el servicio de apoyo itinerante» así como el servicio de apoyo domiciliario, Aulas hospitalarias y hospitales de día, se concluye no atender dichas propuestas pues no es materia de regulación en el proyecto normativo y dichas cuestiones se encuentran recogidas en la normativa que regula cada una de ellas.

j) Sobre la alegación al artículo 22, en la que se propone hacer referencia a la atención de aquellos alumnos que no dispongan de una evaluación psicopedagógica, se indica que las Administraciones educativas aseguran la evaluación psicopedagógica para todo el alumnado al amparo de lo establecido en el artículo 157.1 h) de la LOE, que dispone «corresponde a las Administraciones educativas proveer los recursos necesarios para garantizar, en el proceso de aplicación de la presente Ley» y en su apartado h, «la existencia de servicios o profesionales especializados en la orientación educativa, psicopedagógica y profesional».

k) La alegación al artículo 24 sobre eliminar el término «factores étnicos» referido al alumnado con necesidad de compensación educativa, no se atiende pues se ampara en lo establecido en el artículo 80.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, que recoge «las políticas de compensación reforzarán la acción del sistema educativo de forma que se eviten desigualdades derivadas de factores sociales, económicos, culturales, geográficos, étnicos o de otra índole».

l) Se estima no atender la sugerencia realizada a la disposición adicional primera en la que se propone incluir «y de las exigencias recogidas en el Capítulo III del Título IV y en el capítulo II del Título V de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo», pues se considera que la redacción actual es correcta y ampara lo que se pretende regular en este proyecto normativo.

3) Otros trámites y consultas practicadas

Conforme a lo establecido en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la solicitud de informes, se ha realizado de forma simultánea, salvo el de la Abogacía General y la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

A los informes del apartado «otros impactos, de carácter preceptivo», se añaden otros informes preceptivos, así como los facultativos que se han estimado oportunos por las razones que se indican. Las alegaciones, sugerencias y propuestas que ellos incluyen, así como la atención o respuesta a las mismas, se informan a continuación:

- Informe de la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio, de acuerdo con el artículo 4.2 c) y 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid. Se estima conveniente la solicitud del informe a la citada dirección general puesto que la aplicación de

este proyecto de decreto afectará al alumnado escolarizado en centros de titularidad privada, así como a la organización de los propios centros.

Se recibe informe de 7 de diciembre de 2022, en el que se incluye una observación al artículo 28.5. Tras las modificaciones realizadas como consecuencia del informe de Coordinación y Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, el artículo 28 pasa a considerarse artículo 29. Se recoge la aportación realizada por la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio y se incluye en el artículo 29.8, pues el citado apartado se refiere a los centros de Educación Especial.

- Informe de la Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial, conforme al artículo 4.2 c) y 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, pues este proyecto de norma afecta a todas las etapas y enseñanzas.

Se recibe informe de 19 de diciembre de 2022, en el que se realizan observaciones que son atendidas en su mayoría, a excepción de las siguientes:

a) La observación quinta referida al artículo 9.1 que sugiere referir la situación de vulnerabilidad al alumnado con necesidad específica de carácter compensatorio. Se entiende que es un término específico y concreto del decreto de Educación Secundaria, mientras que este proyecto de texto normativo abarca todas las enseñanzas.

b) La observación novena, en relación con el artículo 11.a): Incluir «en todo caso contendrán las enseñanzas mínimas correspondientes, según la reglamentación de cada etapa» obligaría a mantener ese precepto en la Educación Primaria. Parece más oportuno que sea la normativa de ordenación académica de Educación Secundaria Obligatoria la que incorpore esta propuesta, pues es una cuestión que no se contempla para la etapa de Educación Primaria.

c) La observación decimoctava, en relación con la programación general anual (PGA): este documento institucional tiene su amparo normativo en el artículo 125 de la LOE, que no tiene carácter básico. La Comunidad de Madrid no ha dispuesto una regulación al respecto, en especial en centros privados, por lo que no parece procedente referirse a la PGA en un texto normativo que abarca todo tipo de centros.

- Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo en virtud de las competencias atribuidas por los artículos 9.1. a) y 11. b) del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. Este informe no se ha recibido por lo que, transcurrido el plazo de urgencia que le afecta, se continúa con la tramitación, sin perjuicio de que puedan incorporarse posteriormente las observaciones oportunas.

Se recibe informe favorable de 1 de febrero en el que se formulan observaciones que no son

atendidas en su totalidad, se justifica lo siguiente:

1. Se mantiene la redacción y contenido actual de la disposición derogatoria única pues revisado el contenido del proyecto de decreto y la MAIN de referencia se observa que su redacción es correcta, asimismo el informe de los servicios jurídicos no ha emitido ninguna consideración al respecto.

2. Sobre la modificación al apartado j) del artículo 9.1 en el que se propone incluir «que afecten a su aprendizaje», se estima no atender dicha observación pues se considera que limita el contenido que se pretende regular, de acuerdo con el artículo 7 del proyecto de decreto las medidas que se apliquen asegurarán el ajuste de la intervención educativa a las necesidades del alumnado, y en su artículo 5 refiere a la detección de posibles barreras de aprendizaje o participación especificar sólo aprendizaje limitaría los derechos del alumnado.

3. Se mantiene la redacción y contenido actual de la disposición transitoria única pues el informe de los servicios jurídicos no ha emitido consideraciones al respecto.

4. En relación con la consideración referida a la incidencia en materia de gasto de personal y su inclusión en la MAIN, se remite al apartado II- Oportunidad de la propuesta, de la presente memoria de impacto normativo, donde se recoge lo referido a los servicios y profesionales especializados en orientación educativa, ya que las medidas previstas en el proyecto de Decreto se pueden ejecutar desde esta consejería con los recursos humanos que actualmente dispone, tanto en lo que respecta a los profesionales que conforman la Red de orientación especializada, ya constituida, como a los profesionales de los centros educativos que deban realizar labores suplementarias que se requieran en función de las medidas recomendadas por los equipos de la citada red.

- Informe de la Dirección General de Función Pública de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo en virtud de las competencias atribuidas por los artículos 9.1. a) y 11. b) del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

Se recibe informe de 23 de diciembre de 2022, en el que no se formulan observaciones al contenido de la norma.

- Informe de la Delegación de Protección de Datos de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, en relación al cumplimiento de los requisitos contemplados en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que adapta la legislación española al Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea necesarios para su publicación.

Se recibe informe de 13 de diciembre de 2022, en el que se efectúan las observaciones oportunas que son atendidas en su totalidad.

- Informe de Coordinación y Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, de conformidad con el artículo 8.4 del Decreto

52/2021, de 24 de marzo y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior.

Se recibe informe el 9 de diciembre de 2022, en el que se proponen sugerencias y mejoras en relación con el proyecto normativo en el apartado 3. y con la MAIN en el apartado 4. Las primeras son consideradas en su mayoría, y las referidas a la MAIN se atienden en su totalidad. Respecto a las alegaciones y propuestas del apartado 3., referidas al proyecto normativo, que no se han considerado en su totalidad, se justifica lo siguiente:

a) Se consideran las observaciones del apartado 3.3.1 (i) en lo que respecta a incorporar una disposición derogatoria y a referir en la disposición transitoria única la normativa vigente. No obstante, no se incorporan alusiones a la Orden 3622/2014, de 3 de diciembre, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid, por la que se regulan determinados aspectos de organización y funcionamiento, así como la evaluación y los documentos de aplicación en la Educación Primaria, por ser una orden propia de la ordenación académica de esa etapa, y no específica de atención a las diferencias individuales del alumnado en su conjunto, ni tampoco se considera necesario referir la Orden 1644/2018, de 9 de mayo, de la Consejería de Educación e Investigación, por la que se determinan algunos aspectos de la incorporación tardía y de la reincorporación del alumnado a la enseñanza básica del sistema educativo español en los centros docentes de la Comunidad de Madrid, ni la Orden 70/2005, de 11 de enero, del Consejero de Educación de la Comunidad de Madrid, por la que se regula con carácter excepcional la flexibilización de la duración de las diferentes enseñanzas escolares para los alumnos con necesidades educativas específicas por superdotación intelectual, pues ambas regulan procedimientos, aún de aplicación, que continuarán en vigor hasta un nuevo desarrollo de la normativa de ordenación académica propia de cada etapa, y será en la citada regulación en la que se disponga sobre su vigencia o derogación.

b) En cuanto a las observaciones del apartado 3.3.1 (ii), la atención a la diversidad es un principio general del sistema educativo que se desarrolla a lo largo del articulado de la LOE. El artículo 71 de esa ley refiere que se deberán adoptar las medidas específicas de atención a la diversidad para determinados grupos de alumnos. No son términos sinónimos la atención a las diferencias individuales del alumnado, que se asocia con la respuesta al principio de diversidad, y la atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, observada la ley orgánica, pues abarcan ámbitos distintos de la equidad educativa. En virtud de lo anterior, no procede establecer similitudes o diferencias entre ellos. Tampoco procede identificar lo dispuesto en el artículo 74.3 de la LOE relacionado con la evaluación anual de objetivos educativos del alumnado con necesidades educativas especiales con la revisión a la que se refiere en el artículo 10.4 del proyecto de decreto sobre las conclusiones de la

evaluación psicopedagógica, que procederá en los términos de ese artículo, y que abarca a un amplio espectro de alumnado, no solo al identificado con necesidades educativas especiales. La evaluación se refiere, en el primer caso, a objetivos educativos de alumnado con necesidades educativas especiales, en el segundo, en cambio, a la revisión de las conclusiones de una evaluación psicopedagógica realizada, en su caso, al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, conceptos, pues, diferentes.

Sobre la sugerencia de remitirse al contenido textual de la disposición adicional vigésimo tercera de la LOE en la disposición adicional segunda del proyecto de decreto, no se considera necesario, por amplitud del mismo. Queda suficientemente amparado desde el punto de vista jurídico a criterio de este órgano directivo.

c) Se atienden las observaciones del apartado 3.3.1. (iii), salvo la que indica que se mencione la Ley Maestra en ciertos artículos del proyecto de decreto. Se debe observar que el decreto regula la atención a las diferencias individuales de todo el alumnado y, en concreto, medidas para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, en desarrollo del artículo 71.2. de la LOE, mientras que la Ley Maestra se centra en las medidas educativas para la atención al alumnado con necesidades educativas especiales. No obstante, las medidas de atención educativa al alumnado con necesidades educativas especiales dispuestas en el decreto sí incluyen y desarrollan las establecidas en la Ley Maestra.

d) En relación con la observación 3.3.1 (v) en la que se propone establecer con mayor exactitud los aspectos procesales del proyecto, no se atiende. La ordenación interna del texto normativo se considera apropiada para el fin que se persigue.

e) Respecto a la sugerencia 3.3.1 (xi), en la que se propone revisar la longitud de los artículos 6,10 y 28, se reestructura el artículo 10, y se divide en dos, por lo que se incorpora un nuevo artículo, el 11, denominado *Dictamen de escolarización*, dicha modificación supone una nueva reorganización en la numeración del articulado. En los artículos 6 y 28 anterior, resulta necesario mantener su estructura pues se considera aclaratorio para el contenido que se pretende regular.

f) La observación 3.3.1 (xii) en la que se sugiere adaptar las enumeraciones que se realicen en el articulado, se atiende en aquellos artículos en los que se considera que su modificación no altera el contenido ni el sentido del texto que se pretende regular.

g) Con respecto a las observaciones 3.3.1 (xiii) y (xvii) referidas a la utilización de las expresiones «presente decreto» e «y/o» se atienden en aquellos casos en los que no se altera la finalidad del texto que se pretende regular.

h) En relación a la observación 3.3.2 (i) en la que se propone modificar el título del proyecto de decreto de tal manera que se refiera a la atención educativa del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, no parece adecuada dicha propuesta pues el decreto refiere la atención a las diferencias individuales de todo el alumnado en general y abarca un

espectro más amplio.

i) La observación 3.3.2 (xi) en la que se sugiere sustituir el título del artículo 4, no puede ser atendida, pues su modificación variaría el contenido y limitaría la autonomía de los centros.

j) Con respecto a la observación 3.3.2 (xiii) referida al artículo 8.5, en la que se sugiere referenciar en el expediente académico del alumno las medidas ordinarias adoptadas, no parece acertado incluir la propuesta, pues la finalidad del decreto es dejar constancia en el citado expediente, únicamente, de las medidas específicas adoptadas. Por otro lado, serán los centros los que, en el ámbito de su autonomía, decidan la forma más apropiada de registrar las medidas ordinarias, al objeto de informar a las familias y otros profesionales que intervengan en el proceso educativo.

k) En cuanto a la sugerencia 3.3.2. xv de incluir expresamente en la MAIN las razones por las que, con carácter general, en el caso que se determine para los intereses del menor la conveniencia de un traslado escolar, es preferible que este permanezca hasta que finalice el curso académico en aquel que se ha determinado que abandone, se informa que se justifica por razones de continuidad con el proceso de enseñanza y aprendizaje y finalización adecuada de la aplicación de la adaptación curricular significativa que se hubiera propuesto.

l) Las observaciones 3.3.2 (xxi) y (xxiii) referidas a la inclusión expresa de la participación de la consejería con competencias en materia de sanidad, no se atienden pues la competencia del órgano proponente de este proyecto de decreto es de carácter educativa y no sanitaria.

m) Respecto a la propuesta de sustituir «centros privados en convenio» por «centros privados concertados» en el artículo 28.4, para adaptarse a la terminología del artículo 108.4 de la LOE, no se atiende, pues se refiere a los centros privados de Educación Infantil que, por convenios entre la Comunidad de Madrid con las corporaciones locales, especialmente, o entidades privadas sin ánimo de lucro, conforme al artículo 15.1 de la LOE, aseguran la oferta formativa en el primer ciclo de Educación Infantil, ciclo de la etapa citada a la que no puede acogerse los centros en régimen de conciertos.

- Informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano, Viceconsejería de Presidencia, Consejería de Presidencia, Justicia e Interior**,** según el Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid, se establece que la regulación de nuevos procedimientos administrativos, o las modificaciones de los ya existentes, deberán ser informadas por la Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano (actualmente Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano), y al artículo 13.6 f) del Decreto 191/2022, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior.

Se recibe informe de 2 de diciembre de 2022 en el que se informa favorablemente sobre el

proyecto mencionado.

• Informe del Consejo de Atención a la Infancia y a la Adolescencia, en virtud del artículo 7 de la Ley 18/1999, de 29 de abril, reguladora de los Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, que le atribuye, entre otras, la función de «informar, debatir o proponer cuantas actuaciones pretendan llevarse a cabo en materia de protección y defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia».

Se recibe informe de 21 de diciembre de 2022 en el que se estima que la regulación de la atención a las diferencias individuales del alumnado en los términos propuestos persigue, potencialmente, un efecto beneficioso en lo que concierne a la protección y defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia de la Comunidad de Madrid. No obstante, se formula la sugerencia de incorporar previsiones específicas en relación a la atención del alumnado con necesidades educativas asociadas a situaciones de vulnerabilidad socioeducativa, como pudieran ser las derivadas de haber sido víctima de situaciones de violencia, estar bajo una medida de protección adoptada por la administración (guarda o tutela) o haber sido declarado en situación de riesgo social. Cabe señalar que el reconocimiento de las diferencias individuales del alumnado caracteriza a una sociedad plural, y constituye una realidad educativa única que debe ser analizada y atendida desde el respeto y la atención a esas diferencias. Las situaciones concretas de atención a la vulnerabilidad que propone la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento a la Natalidad forman parte de un conjunto de múltiples situaciones personales del alumnado que sí se reconocen en el articulado de este proyecto de decreto, sirva como ejemplo el artículo 9.1., para las que los centros podrán arbitrar medidas, de acuerdo con los apartados siguientes de ese mismo artículo. No parece, pues, oportuno, insistir en algunas situaciones personales y no en otras que pudieran concurrir. El artículo 9 ampara la respuesta educativa a las necesidades educativas específicas que la totalidad de posibles, múltiples y variadas situaciones personales del alumnado pudieran ocasionar.

• Dictamen del Consejo Escolar, conforme al artículo 2.1 de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

El Dictamen 50/2022 de la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, se aprueba por mayoría con independencia de los votos particulares emitidos por las consejeras firmantes representantes de CCOO del profesorado y de las centrales sindicales respectivamente, en la Comisión Permanente, y el voto particular de la FAPA Francisco Giner de los Ríos, al citado dictamen. En dicho dictamen, emitido el 23 de diciembre de 2022, no se realizan observaciones materiales o de contenido. Se aportan observaciones ortográficas, erratas y sugerencias de mejora de la redacción, que se aceptan en su mayor parte, si bien se considera lo siguiente:

a) En relación a la observación al quinto párrafo del preámbulo justificativo en la que se propone una reproducción literal del artículo 71.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, se concluye que la modificación de dicho párrafo supondría un cambio en cuanto a la finalidad del objeto que se pretende regular, que no se centra en recursos sino en la atención a las diferencias individuales del alumnado, en especial del identificado con necesidad específica de apoyo educativo.

b) Con respecto a las observaciones referidas al segundo párrafo del apartado II del preámbulo justificativo en las que se proponen cambios de redacción, su modificación cambiaría el sentido del texto.

c) De acuerdo con las observaciones referidas al primer y segundo párrafo del apartado III del preámbulo justificativo, la 7ª observación referida al artículo 6.6, la observación 14ª referida al artículo 15.1, la observación 20ª alusiva al artículo 23.3 y la observación 21ª referente al artículo 24.3 en las que se proponen modificaciones ortográficas, se concluye no atender dichas propuestas a tenor de las indicaciones recogidas al respecto en el informe de Coordinación y Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior.

d) En relación a la observación 4ª en la que se propone incluir en el artículo 3.1 «universal» referido al diseño de aprendizaje, se decide no atender dicha propuesta, pues se entiende implícito en el contenido.

e) Respecto a la 9ª, 10ª y 24ª observaciones en las que se proponen correcciones ortográficas, se concluye no atenderlas en su totalidad, pues la modificación propuesta cambiaría el contenido y sentido del texto que se pretende regular.

f) En relación con las observaciones 23ª y 27ª en las que se propone sustituir la palabra «familia» por «madres y padres», se concluye no atender dicha propuesta por coherencia con la redacción dispuesta en el resto del texto articulado.

En el voto particular conjunto de las consejeras representantes de CCOO del profesorado y de las centrales sindicales y el voto particular de la FAPA Francisco Giner de los Ríos, al citado dictamen, se exponen las siguientes razones:

1. Voto particular de CCOO del profesorado y de las centrales sindicales

Razón primera. «Consideraciones Generales». Se realizan una serie de consideraciones generales referidas a recursos, alumnado, equipos directivos y orientación educativa que se desarrollan en las alegaciones al articulado y a las que se da respuesta en las justificaciones expuestas a continuación.

Razón segunda. «Observaciones concretas al articulado». Con carácter general, todas las alegaciones a los artículos 2, 3, 4, 6, 8, 10, 17, 20, 22, 24, 26, 27, 31 y 32 referidas a la provisión de apoyos y recursos, profesionales y materiales, no se considera necesario incluirlas, pues el decreto tiene un carácter programático y las actuaciones que propone ya

se llevan a cabo con los recursos suficientes, dispuestos por la Comunidad de Madrid, todo ello al amparo del artículo 72.1 de la LOE, que regula que las Administraciones educativas dispondrán del profesorado de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, así como de los medios y materiales precisos para la adecuada atención a este alumnado.

Sobre los artículos 2, 3, 4 y 7, en los que se aportan observaciones referidas a la reducción de ratios, se estima oportuno no atender dichas sugerencias por entender que no son objeto de regulación en el proyecto normativo.

Con respecto a las alegaciones formuladas al preámbulo y a los artículos 9 y 10 donde se sugiere incluir una reseña a la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, es preciso indicar que cuando se hace referencia a una norma, no es necesario mencionar todas sus modificaciones posteriores pues estas son implícitas. Además de esto, siguiendo las directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, se recomienda evitar la proliferación de remisiones a otras normas.

En relación con las observaciones a los artículos 11, 12, 14, 15, 18, 19, 21, 23, 24, 25, 28, 30, 35 y 36, se estima mantener la redacción actual por considerar que es apropiada, el contenido concreta suficientemente la normativa que desarrolla y quedan asegurados los derechos del alumnado.

Razón tercera. «Sobre el lenguaje igualitario por razón de sexo» La norma se ha redactado con acuerdo a los criterios de la RAE. Se utiliza la fórmula del masculino genérico en toda la norma, siendo ésta una expresión correcta que abarca tanto al género masculino como al género femenino.

2. Voto particular de la FAPA Francisco Giner de los Ríos

Con carácter general todas las alegaciones referidas a la provisión de recursos, profesionales y materiales, en los artículos 2.g), 3.2, 11.b), 22.3 y 24.4, no se considera necesario incluirlas, bajo la óptica de que este decreto tiene un marcado carácter programático y las actuaciones que propone ya se llevan a cabo con los recursos suficientes, dispuestos por la Comunidad de Madrid, todo ello al amparo del artículo 72.1 de la LOE, que regula que las Administraciones educativas dispondrán del profesorado de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, así como de los medios y materiales precisos para la adecuada atención a este alumnado.

En el caso de la observación referida al artículo 6.2 sobre la inclusión de los datos médicos o sanitarios del alumnado, se estima no necesario incluir dicha propuesta pues el mismo artículo cita «Incluirá la recogida, análisis y valoración de toda la información relevante referida al alumno» en la que se entienden incluidos los datos médicos o sanitarios entre otros.

Sobre las alegaciones referidas a los artículos 24.4 y 35.1 en relación con la formación específica del profesorado se remite al artículo 36 del proyecto de decreto que recoge estas cuestiones.

En el caso de la observación referida al artículo 29.4, en la que se alega que «la referencia normativa a lo largo del texto hacia las familias es prácticamente nula», se remite a los artículos 3.4, 5.2, 8.5, 29.5, 29.6, 29.7 y 30.4 del presente proyecto normativo en los que se alude directamente a la participación, estrecha colaboración, información, integración y atención directa de las familias.

• Informe del Consejo Asesor de Personas con Discapacidad**,** conforme al artículo 31.c) del Decreto 276/2000, de 28 de diciembre que le otorga competencia para conocer proyectos normativos de la Comunidad de Madrid e informar aquellos proyectos que tengan como mínimo rango de Ley o Decreto.

Se recibe informe de 10 de enero de 2023 en el que han presentado observaciones al proyecto de decreto los siguientes vocales del Consejo Asesor:

1. Titular de la Subdirección General de Programas Generales, Sociales, de Vivienda y Culturales, en calidad de vocal del Consejo Asesor de Personas con Discapacidad.

Se formula una observación relacionada con los posibles impactos que el proyecto de decreto producirá, se remite al apartado VII- Impacto Económico y presupuestario y cargas administrativas de la presente memoria.

2. Representante de la Federación Autismo Madrid, en calidad de vocal del Consejo Asesor de Personas con Discapacidad.

Se formulan observaciones referidas a los artículos 27.1, 28.2 y 34.7 en las que se sugiere especificar la dotación de profesionales, ratios según las necesidades de apoyo, recursos o formación, no se considera necesario incluirlas, pues este decreto tiene un carácter programático y las actuaciones que propone ya se llevan a cabo con los recursos suficientes, dispuestos por la Comunidad de Madrid, todo ello al amparo del artículo 72.1 de la LOE, que regula que las Administraciones educativas dispondrán del profesorado de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, así como de los medios y materiales precisos para la adecuada atención a este alumnado.

3. Representante de la Federación Salud Mental Madrid, en calidad de vocal del Consejo Asesor de Personas con Discapacidad.

1. Las observaciones referidas a los artículos 2. f) y 12. b) en las que se propone incluir la colaboración de otros agentes necesarios para la detección temprana como pediatras, psicólogos, servicios sociales, así como la participación comunitaria, se remite al apartado m) y n) del citado artículo en los que queda recogida dicha información.

2. La sugerencia referida a los artículos 2.g) y 24.1 con relación a la inclusión de las circunstancias emocionales del alumnado en el citado apartado, no se atiende pues se

entiende que la atención a las condiciones personales del alumno abarca todas sus circunstancias.

3. La norma se ha redactado con acuerdo a los criterios de la RAE. Se utiliza la fórmula del masculino genérico en toda la norma siendo esta una expresión correcta que abarca tanto al género masculino como al género femenino, en virtud de lo anterior, no se considera la aportación relacionada con el artículo 2.l) en la que se propone incluir «padres/madres o tutores/tutoras».

4. Se estima no atender la observación al artículo 25 en relación con establecer unas horas mínimas de educación para el alumnado con necesidad específica por condición personal de salud, así como la referida al artículo 36, en la que se propone incluir la formación en educación emocional del profesorado pues se considera que estos aspectos no son objeto de regulación en el presente proyecto normativo.

4. Representante de la Federación Española de Enfermedades Raras (FEDER), en calidad de vocal del Consejo Asesor de Personas con Discapacidad.

1. Se propone incluir en los artículos 1, 2, 6, 7, 8, 20 y 32 las necesidades, la respuesta y la atención sociosanitaria del alumnado, se concluye no atender dicha propuesta pues la atención sociosanitaria en los centros docentes no es un aspecto contemplado en esta norma que refiere únicamente la atención al alumnado por necesidades educativas.

Con respecto a las observaciones realizadas en los artículos 2. n), 8.4, 25.4 y 33.d) en los que se refiere a la provisión de recursos, no se considera incluirlas, pues este decreto tiene un carácter programático y las actuaciones que propone ya se llevan a cabo con los recursos suficientes, dispuestos por la Comunidad de Madrid, todo ello al amparo del artículo 72.1 de la LOE, que regula que las Administraciones educativas dispondrán del profesorado de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, así como de los medios y materiales precisos para la adecuada atención a este alumnado.

2. Se estima no atender las observaciones realizadas a los artículos 7.4 y 11.5 en las que se sugiere incluir «no se podrá justificar un cambio de modalidad de escolarización por la disponibilidad de recursos en el centro ordinario» pues el interés superior del menor ha de considerarse y, por ello, se propondrá su escolarización en el centro adecuado. En todo caso, es una propuesta, no una obligación. Los padres o tutores legales decidirán al respecto.

3. En relación con la propuesta de incluir «enfermedad crónica, aunque no disponga de certificado de discapacidad» en el artículo 10.1, se estima no atender dicha propuesta pues supondría una modificación al artículo 73.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que se recoge textualmente en el citado artículo del proyecto de decreto.

4. En el caso de la sugerencia realizada al artículo 11.5 en la se propone incluir «no se podrá condicionar la opinión de la familias argumentando que si no se aceptase la modalidad de educación especial, las necesidades del alumnado no serán atendidas en los centros

ordinarios ante la falta de recursos», se remite a lo establecido en el artículo 11.6 del proyecto normativo, en el que se recoge la realización de un seguimiento exhaustivo por parte del centro educativo en el que esté escolarizado finalmente el alumno, velando siempre por el interés superior del menor.

5. Se propone eliminar el apartado 2 del artículo 13, pues «contradice lo establecido en la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad» se estima oportuno no atender dicha propuesta al amparo de lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Ley 1/2022, de 10 de febrero, que recoge específicamente «Con carácter general y de conformidad con lo previsto en el artículo 74 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el alumnado con necesidades educativas especiales se escolarizará en centros ordinarios. Solo cuando las necesidades educativas de los alumnos no puedan atenderse convenientemente en los citados centros y teniendo en cuenta el interés superior del menor, previa emisión del dictamen correspondiente y el acuerdo favorable de la familia, la escolarización se determinará en centros de educación especial o en unidades de educación especial en centros ordinarios, o se acordará la modalidad de escolarización de educación combinada, al objeto de garantizar la inclusión adecuada del alumnado».

6. En el caso de las observaciones realizadas a los artículos 28, 33 y 29 no son atendidas por considerar que la redacción actual es apropiada, que el contenido concreta suficientemente la normativa que desarrolla y quedan asegurados los derechos del alumnado.

5. Representante de CCOO Unión Sindical de Madrid Región, en calidad de vocal del Consejo Asesor de Personas con Discapacidad.

1. En relación con la alegación al preámbulo en la que se propone incluir una reseña a la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, es preciso indicar que cuando se hace referencia a una norma, no es necesario mencionar todas sus modificaciones posteriores pues estas son implícitas. Además de esto, siguiendo las directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, se recomienda evitar la proliferación de remisiones a otras normas.

2. Con carácter general todas las alegaciones a los artículos 2, 11 y 12 referidas a la provisión de recursos, profesionales y materiales, no se considera necesario incluirlas pues el decreto tiene un marcado carácter programático y las actuaciones que propone ya se llevan a cabo con los recursos suficientes, dispuestos por la Comunidad de Madrid, todo ello al amparo del artículo 72.1 de la LOE, que regula que las Administraciones educativas dispondrán del profesorado de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, así como de los medios y materiales precisos para la adecuada atención a este alumnado. Igualmente, no se consideran aquellas observaciones referidas al término «educación

inclusiva», pues la inclusión educativa es un principio general de atención a las diferencias individuales del alumnado, recogido en el artículo 2.b) del proyecto normativo.

3. Con respecto a las observaciones referidas al preámbulo y a los artículos 2.b, 3.c, 4, 10 y 12 relacionadas con garantizar los principios de igualdad, equidad e inclusión educativa se considera mantener la redacción actual pues dichos principios quedan asegurados al amparo del artículo 2 del proyecto normativo.

4. Las observaciones referidas a los artículos 6 y 10.3 en las que se alega sobre la objetividad de la evaluación psicopedagógica, la homogeneidad de criterios y la agilidad y rapidez en la detección de las necesidades educativas, en la respuesta y en la dotación de recursos, no se atienden pues todas estas cuestiones están recogidas en los artículos 2.f) y el citado artículo 6 del proyecto normativo.

5. Sobre la alegación a la aclaración del artículo 13 referente a la escolaridad en centros o en unidades de educación especial, se remite a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1/2022, de 10 de febrero.

6. Sobre la alegación al artículo 23.3 en la que se recoge «esta redacción deja a la discrecionalidad del director o directora del centro una decisión que supone además destinar los recursos del alumnado con necesidades educativas especiales a la atención de alumnado con otro perfil. Estos alumnos y alumnas con otro tipo de necesidades deben contar con los recursos necesarios y no sobrecargar a los escasos profesionales que se destinan ya a la atención del alumnado con necesidades especiales», se remite al mismo apartado del citado artículo en el que textualmente se dispone «siempre que se garantice la adecuada atención al alumnado con necesidades educativas especiales».

7. Las observaciones sobre los artículos 27 y 28 en los que se sugiere incluir una memoria presupuestaría, no se atienden pues la presente memoria de impacto normativo recoge en su apartado VII. Impacto Económico y Presupuestario y Cargas Administrativas dichas cuestiones.

6. Representante de la Asociación de Parálisis Cerebral de Madrid (ASPACE), en calidad de vocal del Consejo Asesor de Personas con Discapacidad.

Se realizan comentarios generales y se concretan las siguientes aportaciones:

1. Con respecto a la aportación 5ª en la que se propone incluir en el artículo 7, las necesidades sociosanitarias del alumnado, se considera no atender dicha sugerencia pues la atención sociosanitaria en los centros docentes no es un aspecto contemplado en esta norma que refiere únicamente la atención alumnado por necesidades educativas.

2. En relación a la aportación 8ª en la que se sugiere incluir en el artículo 13. Escolarización en centros o unidades de Educación Especial, la ampliación de esta modalidad al tramo de edad 0-3, se concluye que no se considera necesario añadir este aspecto porque no es objeto de regulación de este proyecto normativo.

3. Con respecto a la observación 11ª en la que se solicita la incorporación de un profesional de la logopedia cuyas competencias sean específicas en el manejo del babeo y la deglución. No se considera necesario incluir la referencia a estos profesionales. Este decreto, de carácter programático, propone actuaciones que se llevan a cabo con los recursos suficientes, dispuestos por la Comunidad de Madrid, todo ello al amparo del artículo 72.1 de la LOE, que regula que las Administraciones educativas dispondrán del profesorado de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, así como de los medios y materiales precisos para la adecuada atención a este alumnado.

Representante de PLENA INCLUSIÓN MADRID, en calidad de vocal del Consejo Asesor de Personas con Discapacidad.

• Observación 1. En relación al artículo 3. *La orientación en el sistema educativo*. Se sugieren las siguientes propuestas:

a) Regular la financiación y funciones de la orientación en los centros concertados de educación especial», se considera no atender dicha propuesta pues no es objeto de regulación en el presente proyecto normativo.

b) Indicar que «el titular de la consejería competente en materia de educación garantizará la existencia de servicios y profesionales especializados en la orientación educativa, psicopedagógica y profesional necesarios», no se atiende por entender que se encuentra implícito en la redacción del apartado 5 del citado artículo.

• Observación 2. Con respecto al artículo 6. *Determinación de necesidades educativas.* Se realizan las siguientes propuestas:

a) Incluir en el apartado 1 «se adoptarán las medidas necesarias para valorar e intervenir lo más tempranamente posible con el alumno con necesidades educativas especiales y valorar de forma temprana sus necesidades». No se atiende dicha sugerencia pues se remite a lo establecido en el artículo 2. f). que recoge «las medidas preventivas que se establezcan y los procesos relacionados con la detección temprana de esas barreras tendrán carácter prioritario, para lo que se asegurará la colaboración de toda la comunidad educativa».

b) Se propone incluir la regulación y funciones de orientación en los centros concertados de educación especial. No se atiende por considerar que dicha propuesta no es objeto de regulación en el presente proyecto de decreto.

• Observación 3. En relación con el artículo 7. *Medidas de atención a las diferencias individuales del alumnado*. Se propone incluir una reseña textual con acuerdo a lo establecido en la Ley 1/2022, de 10 de febrero. Se estima oportuno no atender dicha propuesta, pues el presente proyecto normativo se elabora en desarrollo de la citada Ley y no se considera necesario reproducirlo de nuevo.

• Observación 4. Referida al artículo 11. *Dictamen de escolarización*. En el que se propone «incluir la información a las familias y la libre elección ante cualquier cambio de modalidad

de escolarización, así como de los medios y recursos necesarios para la debida atención de las necesidades educativas del menor», se concluye no atender por entender que dicha sugerencia aparece recogida en el artículo 9.3 del proyecto normativo y que por tanto la redacción actual es apropiada, el contenido concreta suficientemente la normativa que desarrolla y quedan asegurados los derechos del alumnado.

• Observación 5. En relación con el artículo 12. *Medidas específicas de atención educativa*. Se realizan las siguientes aportaciones:

a) Se sugiere incluir un nuevo apartado «e) Medidas específicas de acceso a los procesos de evaluación, que podrán consistir en la adaptación de tiempos y formatos de las pruebas de evaluación, uso de medios técnicos específicos y la adecuación de espacios». Se estima oportuno no atender dicha propuesta por entender que se encuentra recogida en la redacción actual del citado artículo.

b) Se propone incluir en el apartado a): «sin que este hecho pueda impedirles la promoción o la titulación». En el artículo 31.3 del Decreto 65/2022, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, ya se contempla esta cuestión, por lo que se considera innecesario añadirlo.

• Observación 6. Sobre la sugerencia referida al artículo 21, en la que se propone incluir «el apoyo específico al proceso de enseñanza y aprendizaje de las áreas, materias o ámbitos para el alumnado con necesidades educativas asociadas a retraso madurativo», se estima no atender dicha propuesta, pues de acuerdo con el artículo 20 del proyecto normativo «se considerará alumnado que presenta necesidades educativas asociadas a retraso madurativo el escolarizado en la etapa de Educación Infantil que afronta barreras que limitan su aprendizaje o participación derivadas de un retraso en la adquisición de los hitos del desarrollo en uno o varios ámbitos del mismo, y necesite más tiempo del esperado por su edad para alcanzarlos» y para este alumnado se contemplan las medidas recogidas en el artículo 21. La sugerencia propuesta queda recogida en los artículos 10 y 12 del proyecto normativo donde se cita al alumnado menor de cinco años con necesidades educativas especiales por retraso general del desarrollo, entendido como un deterioro muy significativo en varios campos del desarrollo cuando no es posible llevar a cabo una evaluación válida del funcionamiento intelectual, y cuyas medidas específicas entre las que se contempla el apoyo específico al proceso de enseñanza y aprendizaje, quedan recogidas en su artículo 12.

• Observación 7. En relación con la propuesta referente al artículo 25, no se atiende por entender que la redacción actual es correcta y corresponde con lo que se pretende regular.

• Observación 8. Con respeto a las sugerencias formuladas en los artículos 29 y 30, relacionadas con el número de orientadores en la red pública, las funciones de la orientación en los centros concertados de educación especial y la participación de las familias en las

decisiones que afecten a los menores, se remite a las justificaciones recogidas en las observaciones 1 y 4 respectivamente.

7. Representante de FAMMA, en calidad de vocal del Consejo Asesor de Personas con Discapacidad.

Con carácter general todas las alegaciones a los artículos 1.4, 4.7, 5.5, 5.6, 27 y 28 referidas a la provisión de recursos, profesionales y materiales, no se considera necesario incluirlas, pues la atención educativa al alumnado queda asegurada al amparo de lo dispuesto en el artículo 72.1 de la LOE, por el que se regula que las Administraciones educativas dispondrán del profesorado de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, así como de los medios y materiales precisos para la adecuada atención a este alumnado. El decreto tiene un carácter programático y las actuaciones que propone ya se llevan a cabo con los recursos suficientes, dispuestos por la Comunidad de Madrid. Igualmente, no se consideran aquellas observaciones a los artículos 1.1 y 32.3, referidas al término «inclusiva», pues la inclusión educativa es un principio general de atención a las diferencias individuales del alumnado, recogido en el artículo 2.b) del proyecto normativo.

Con respecto a las observaciones realizadas a los artículos 2, 3, 4, 9.g), 12.d), 32, 34, 35 y 36 por considerar que la redacción actual es apropiada, que el contenido concreta suficientemente la normativa que desarrolla y quedan asegurados los derechos del alumnado.

En relación con la sugerencia de incluir dos nuevos artículos relacionados con la admisión de alumnos y el proceso de escolarización, se estima no atender las propuestas por considerar que dichos aspectos se encuentran recogidos en la redacción actual del proyecto de decreto.

- Informe de la Secretaría General Técnica de esta consejería, como órgano proponente, a tenor de lo establecido en el artículo 4.2.e) y el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.
- Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las diferentes consejerías no proponentes, de conformidad con el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

1. Se recibe informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras de 1 de diciembre de 2022, en el que no se realizan observaciones al contenido de la norma.

2. Se recibe informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de 1 de diciembre de 2022, en el que no se formulan observaciones en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones de la misma.

3. Se recibe informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior de 5 de diciembre de 2022, en el que se comunica que dicho proyecto no afecta al orden competencial y de atribuciones establecido para la Consejería de Presidencia,

Justicia e Interior.

4. Se recibe informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Administración Local y Digitalización de 9 de diciembre de 2022, en el que no se realizan observaciones al contenido de la norma.

5. Se recibe informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad de 7 de diciembre de 2022, en el que no se realizan observaciones en cuanto a la adecuación del decreto al orden competencial y atribuciones establecidas en el mismo.

6. Se recibe informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de 9 de diciembre de 2022, en el que se realizan 4 observaciones de las que no se atienden 2, por las siguientes razones:

a) En relación a la observación en la que se sugiere concretar las etapas educativas a las que puede afectar la adopción de medidas específicas para el alumnado con necesidades educativas especiales, no se considera necesario, pues la atención a las diferencias del alumnado es un principio del sistema educativo de aplicación a todas las enseñanzas.

b) En relación a la observación en la que se propone revisar la habilitación para el desarrollo normativo en la disposición final primera, se mantiene la redacción establecida a tenor de lo dispuesto en el Informe de Coordinación y Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior.

7. Se recibe informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social de 9 de diciembre de 2022, en el que se formulan observaciones y se considera lo siguiente:

a) En la observación primera se propone incluir las previsiones específicas en relación a la atención al alumnado con necesidades educativas asociadas a situaciones de vulnerabilidad socioeducativa. El proyecto normativo ampara la respuesta adecuada a las diferencias individuales del alumnado por su condición personal, por lo que no se considera necesario insistir en ello. Los principios recogidos en su artículo 2 referidos a la inclusión, la igualdad, la flexibilidad, la prevención o la personalización de los procesos de enseñanza-aprendizaje, entre otros, así lo demuestran.

b) Respecto a la observación segunda, en la que se propone una nueva redacción del artículo 24 para incluir la atención educativa de usuarias de centros residenciales maternales, no se considera necesario, pues ese colectivo ya se beneficia de la citada atención por su condición personal, y así consta en las Instrucciones de la Dirección General de Educación Infantil, Primaria y Secundaria para el funcionamiento del Servicio de Apoyo Educativo Domiciliario en la Comunidad de Madrid.

8. Se recibe informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, de 7 de diciembre de 2022, en el que no se formulan observaciones al texto del mismo.

• Se han solicitado y recibido los informes de impacto social referenciados en el apartado VIII, de acuerdo con la normativa en él mencionada. En el citado apartado se exponen las conclusiones.

• Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

Recibido informe el 31 de enero en esta Dirección General se modifica el articulado del proyecto de decreto para atender la consideración de carácter esencial. Respecto al resto de consideraciones y sugerencias, se atienden en su mayoría, si bien se exceptúan las siguientes:

1. En relación con la observación al artículo 8, en la que sugiere especificar el procedimiento de registro de las medidas ordinarias que deben incorporar los centros, se estima mantener la redacción actual pues el proyecto de decreto será de aplicación en centros públicos y privados con diferente estructura organizativa, es por ello que no puede fijarse una estructura de registro concreta porque cada centro en el ámbito de su autonomía determinará dicho procedimiento.

2. En la observación referida al artículo 11.5 en la que se sugiere priorizar la opinión de los padres o tutores legales dejando a salvo el interés superior del menor de acuerdo con el artículo 23 de la Ley Maestra, se estima mantener el contenido actual pues el proyecto normativo desarrolla lo establecido en la Ley Maestra y el interés superior del menor queda recogido en el punto 6 del citado artículo.

3. Sobre la consideración en la que se sugiere dividir el artículo 29 dada su extensión, se concluye mantener la redacción actual pues asegura la coherencia del contenido que se pretende regular.

4. Con respecto a la sugerencia referida a la disposición adicional primera, en la que se plantea ajustar su contenido al de la disposición adicional tercera de la Ley Maestra, se estima procedente no atender la propuesta pues la redacción de dicha disposición fue modificada a tenor de lo recogido en informes prescriptivos previos donde se sugería una redacción más comprensible y aclaratoria de la misma.

5. Sobre la observación realizada a la disposición transitoria única, en la que se sugiere su supresión por referirse a la transitoriedad relativa a normas aun no emitidas, se hace necesario mantener la citada disposición pues la orden 1250/2000, de 25 de abril, de la Consejería de Educación, por la que se establece la sectorización de los equipos de orientación educativa y psicopedagógica, mantendrá su vigencia en tanto en cuanto no se dicten posteriores desarrollos normativos.

Durante la revisión realizada se constata que el proyecto de decreto adolecía de la inclusión de las medidas específicas de atención educativa para la reeducación y reinserción del

menor infractor, al objeto de garantizar su atención y desarrollar, por tanto, un proyecto normativo que recoja y asegure la atención educativa a todo el alumnado de la Comunidad de Madrid, se incluye la disposición adicional cuarta. *Atención educativa para la reeducación y reinserción del menor infractor.* Esta modificación y mejora del texto no supone cambio en el contenido del proyecto de decreto y consolida los derechos del alumnado.

Como consecuencia de la incorporación al proyecto de decreto de la disposición adicional cuarta, se solicita Informe de la Agencia para la Reeducación y Reinserción del Menor infractor, pues se entiende que el contenido de la citada disposición es objeto de su competencia. Se recibe informe de 7 de febrero de 2023, en el que se propone «incluir también al régimen abierto dentro de los supuestos susceptibles de atención educativa en el marco de las medidas judiciales de internamiento o privativas de libertad». Se atiende la observación y se modifica la redacción.

Como resultado de las modificaciones anteriormente referidas, se solicita nuevo Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid. Se emite informe favorable de 14 de febrero de 2023, en el que se realizan dos consideraciones no esenciales que son atendidas en su totalidad.

- Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de conformidad con el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, que establece que deberán someterse a su dictamen «los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones».

Recibido dictamen 122/23, de 9 de marzo de 2023 en esta Dirección General, en el que se no se efectúan consideraciones de carácter esencial. Se realizan consideraciones de derecho referidas a cuestiones materiales, análisis del articulado, cuestiones formales y de técnica normativa, que son atendidas en su mayoría. A continuación, se aclaran algunas de las cuestiones planteadas y se justifican las razones por las que no se han atendido algunas de las sugerencias y propuestas:

1. Se solicita se ponga en relación la afirmación de la directora general de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, en la que señala que «En cualquier caso, se considera que convendría que la MAIN especificase que las medidas previstas en el proyecto de Decreto se pueden ejecutar por la consejería con los recursos humanos de los que actualmente dispone, tanto en lo que respecta a los profesionales que conforman la Red de orientación especializada ya constituida como a los profesionales de los centros educativos que deban realizar las labores suplementarias que se requieran en función de las medidas recomendadas por dichos equipos» con la circunstancia de que la Dirección General de Función Pública de la misma consejería haya indicado que no efectúa observaciones al proyecto. Precisamente, el hecho de que el informe de la Dirección General

de Función Pública de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, emitido el 23 de diciembre de 2022, no efectúe observaciones al proyecto evidencia que la propuesta normativa no tienen coste alguno porque las medidas pueden asumirse con la actual Red de orientación especializada y con el profesorado y otros perfiles profesionales adscritos a los centros educativos. El proyecto de decreto tiene un carácter programático y no supone un incremento de recursos personales pues las actuaciones que propone por parte de los diferentes profesionales ya están actualmente en funcionamiento en la Comunidad de Madrid y se encuentran recogidos en los programas de gasto de los presupuestos anuales de la consejería competente en materia educativa.

2. En relación con la consideración en la que se sugiere reformular el título de la norma incluyendo una referencia a la creación del Plan Incluyo, se estima mantener la redacción actual pues el Título IV referido a la concreción y elaboración del citado plan se considera un elemento más en relación con la atención educativa a las diferencias del alumnado, y sin ser el objeto de la norma, se concreta como un instrumento de carácter institucional que deberá recoger la atención a la diversidad del alumnado del centro en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 121.2 de Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, que establece que los centros determinarán la forma de atención a la diversidad en un plan específico de atención a las diferencias individuales del alumnado que incorporarán a su proyecto educativo.

3. En lo que respecta al artículo 1, referido al objeto y ámbito de aplicación de la norma, en el que se sugiere precisar con mayor claridad y tecnicidad las medidas de escolarización inclusiva del alumnado con necesidades educativas especiales, se considera mantener la redacción propuesta pues el objeto de la norma es regular la atención educativa a las diferencias de todo el alumnado y no solo de manera específica al alumnado con necesidades educativas especiales.

4. En cuanto a la conveniencia de incluir una mayor concreción en los artículos 5 y 6 referidos a la identificación de barreras para el aprendizaje y la participación y la determinación de necesidades educativas, al objeto de dotar a la norma de una mayor seguridad jurídica, se estima que los aspectos recogidos en ambos artículos se tratan de manera genérica pues son cuestiones que afectan a todo el alumnado en general y por tanto son aspectos que se desarrollan de manera más concreta a lo largo de las diferentes secciones del capítulo I en las que se recoge específicamente la determinación de las necesidades y las medidas específicas de atención educativa al alumnado con necesidades educativas especiales, al alumnado con necesidades educativas asociadas a altas capacidades intelectuales, al alumnado con necesidades educativas asociadas a integración tardía en el sistema educativo español, a retraso madurativo, a las dificultades específicas de aprendizaje por trastorno del desarrollo del lenguaje y la comunicación, al trastorno de atención o trastorno de aprendizaje, a la compensación educativa o necesidad por condiciones personales de

salud o prematuridad, según corresponde en cada una de las secciones reseñadas. De igual manera, no se estima la sugerencia referida al artículo 6.7 en la que se precisa una mayor aclaración en relación con la determinación de las necesidades educativas tras la realización de una evaluación psicopedagógica, pues no todas las necesidades educativas del alumnado derivan de una evaluación psicopedagógica, véase por ejemplo, el alumnado con necesidades educativas asociadas a integración tardía en el sistema educativo español, cuya determinación y atención se concreta y desarrolla de manera más específica en la sección tercera del mismo título, y no requiere, en modo alguno, una evaluación psicopedagógica, sino una evaluación inicial del nivel competencial del alumno en cuestión.

5. Sobre la observación referida al artículo 13, en el que se sugiere eliminar el apartado quinto pues su contenido se incluye en la disposición final primera, aun considerando que pudiera parecer redundante, se estima procedente mantener el citado apartado pues refleja, de manera concreta, aspectos tan determinantes como la ordenación de las enseñanzas que se imparten en los centros y unidades de Educación Especial y la escolarización combinada.

6. En relación con la observación realizada a los artículos 17 a 19, donde se sugiere analizar en el proceso de elaboración de esta norma el coste económico que supondría implementar el servicio de apoyo itinerante al alumnado inmigrante, así como las aulas de enlace, se estima oportuno explicar que ambas medidas están actualmente implementadas en la Comunidad de Madrid y su coste económico se encuentra recogido en los presupuestos anuales actuales. De manera detallada, el gasto referido a las aulas de enlace está incluido desde el año 2003 en los programas de gasto del capítulo 1. Gastos de personal de los presupuestos de la Consejería con competencias en materia de educación y tiene una pequeña repercusión en materia del capítulo 2. Gastos de funcionamiento de los centros, que se recogen desde esa fecha en los programas de gasto 322.A y 322.B en los respectivos subconceptos 29.000. Gastos de funcionamiento centros públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid. Los gastos del servicio de apoyo itinerante, se encuentran incluidos desde el curso 1990-2000, momento en el que la Comunidad de Madrid asumió las competencias en materia educativa, en el capítulo 1. Gastos de personal de los presupuestos de la Consejería con competencias en materia educativa en el programa 322.B.

7. Sobre la disposición transitoria única en la que se sugiere suprimir la primera parte por considerarse innecesaria, se estima oportuno no modificar su redacción, al objeto de dotar de una mayor seguridad jurídica a la norma.

Como consecuencia de lo sugerido en el dictamen 122/23 de la Comisión Jurídica Asesora, se solicita informe a la Dirección General de Recursos Humanos de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades a la que corresponden específicamente las funciones de dirigir y coordinar con carácter general las actuaciones en la gestión del personal funcionario docente y del resto del profesorado, así como del personal funcionario

y laboral no docente, adscrito a los centros públicos docentes no universitarios, según dispone el artículo 17 del Decreto 236/2021, de 17 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía.

Se recibe dicho informe de 16 de marzo de 2023, en el que se realizan las siguientes observaciones:

1. En relación con la sugerencia a la supresión del artículo 3.5 en la que se refiere a lo dispuesto en el artículo 157.1 h) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, sobre la competencia del titular de la consejería en materia de educación al respecto de garantizar la existencia de servicios y profesionales suficientes para poner en marcha las medidas establecidas en el presente decreto, se atiende y se suprime dicho apartado pues es siempre competencia de la Administración garantizar el correcto funcionamiento de los servicios.

2. Con respecto a la observación referida a «una excesiva regulación de horarios y jornadas de los profesionales» se estima necesario mantener la redacción actual por la necesidad de incluir dichos aspectos en una norma reglamentaria con rango suficiente que garantice su aplicación.

X. EVALUACIÓN EX POST

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 3.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que dispone que las Consejerías deberán evaluar los resultados de aplicación de las iniciativas que les correspondan, en coordinación con la consejería competente en materia de Coordinación Normativa y del artículo 13.2 que dispone que la Comisión Interdepartamental para la Reducción de Cargas Administrativas y Simplificación Normativa de la Comunidad de Madrid conocerá de las propuestas de evaluación normativa que formulen las distintas Consejerías, la forma en que se realizará la evaluación ex post se centrará en la observación de la implantación del decreto una vez publicado en relación con la efectiva atención educativa a las diferencias del alumnado en los términos y plazos establecidos en dicho decreto, así como en la elaboración de reglamentos en desarrollo de lo dispuesto en él.

EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN
INFANTIL, PRIMARIA Y ESPECIAL